



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20202400000036

Fecha: 23/01/2020

CT-F-005 V.7

Página 1 de 7

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. (HOY LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.)

EXPEDIENTE No. 2019240350600021E

En ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 990 de 2002 y la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, expide el presente acto administrativo conforme las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante el memorando SSPD No. 20192200094923 del 25 de septiembre de 2019¹, la Dirección Técnica de Gestión de Energía (en adelante "DTGE") de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "SSPD"), remitió a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible (en adelante "DIEG"), un Informe Técnico de Gestión recomendando que, de existir mérito, se iniciara una investigación administrativa sancionatoria contra la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.**, hoy **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**² identificada con el NIT 809.011.444-9 (en adelante "LATIN AMERICAN" o la "INVESTIGADA") por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994³.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el Informe Técnico de Gestión remitido por la DTGE y las pruebas que lo soportan, la DIEG encuentra mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa sancionatoria y formular el siguiente cargo a la INVESTIGADA:

2.1. CARGO ÚNICO

LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P., presuntamente incurrió en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, y en consecuencia vulneró lo establecido en los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994, ya que los límites de su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad de los niveles de

¹ Folios 1 a 13 de la carpeta única del expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, este corresponde al identificado con el No. 2019240350600021E.

² Lo anterior, toda vez que mediante escritura pública No. 1436 del 7 de junio de 2019 suscrita ante la Notaría Segunda de Ibagué y registrada en la Cámara de Comercio de esa misma ciudad bajo el No. 70530 del Libro IX del Registro Mercantil el 7 de junio de 2019, "la persona jurídica cambio su nombre de Compañía Energética del Tolima Sociedad por Acciones Empresa de Servicios Públicos y Comercialmente podrá nombrarse como Compañ (sic) por Latin American Capital CORP SA ESP".

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".



[Handwritten signature]

tensión 1, 2 y 3 presuntamente superaron el promedio histórico por encima de la Banda de Indiferencia calculada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 167 de 2010, para los siguientes periodos:

Tabla No.1

Año	Periodo incumplido	Nivel de tensión
2018	Primer trimestre	I, II y III
	Segundo trimestre	I
	Tercer trimestre	I, II y III
	Cuarto trimestre	I, II y III

2.2. Circunstancias de hecho

i) En cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia, la DTGE realizó una consulta a la información técnico-operativo del año 2018, reportada por la INVESTIGADA al Formato 9⁴ del Sistema Único de Información (en adelante SUI).

ii) Adicionalmente, la DTGE verificó los límites del Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (IRAD) calculados para LATIN AMERICAN por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante "CREG"), a través de la Resolución CREG 167 de 2010⁵, encontrando lo siguiente:

"(...)

Artículo 2. Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad para el año k, IRAD_{Kn,p,k}. El índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad para el año k, IRAD_{Kn,p,k} del SDL operado por la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. es el siguiente:

AÑO	TRIMESTRE	IRADK
2006	1	0.0049748
2007	1	0.0034027
2006	2	0.0042307
2007	2	0.0028082
2006	3	0.0027008
2007	3	0.0023420
2006	4	0.0030546
2007	4	0.0021350

Tabla 3. IRADK para el nivel de tensión 1.

AÑO	TRIMESTRE	IRADK
2006	1	0.0034951
2007	1	0.0034046
2006	2	0.0043259
2007	2	0.0017949
2006	3	0.0031463
2007	3	0.0017266
2006	4	0.0020121
2007	4	0.0020962

Tabla 4. IRADK para el nivel de tensión 2 y 3 agregado. (...)"

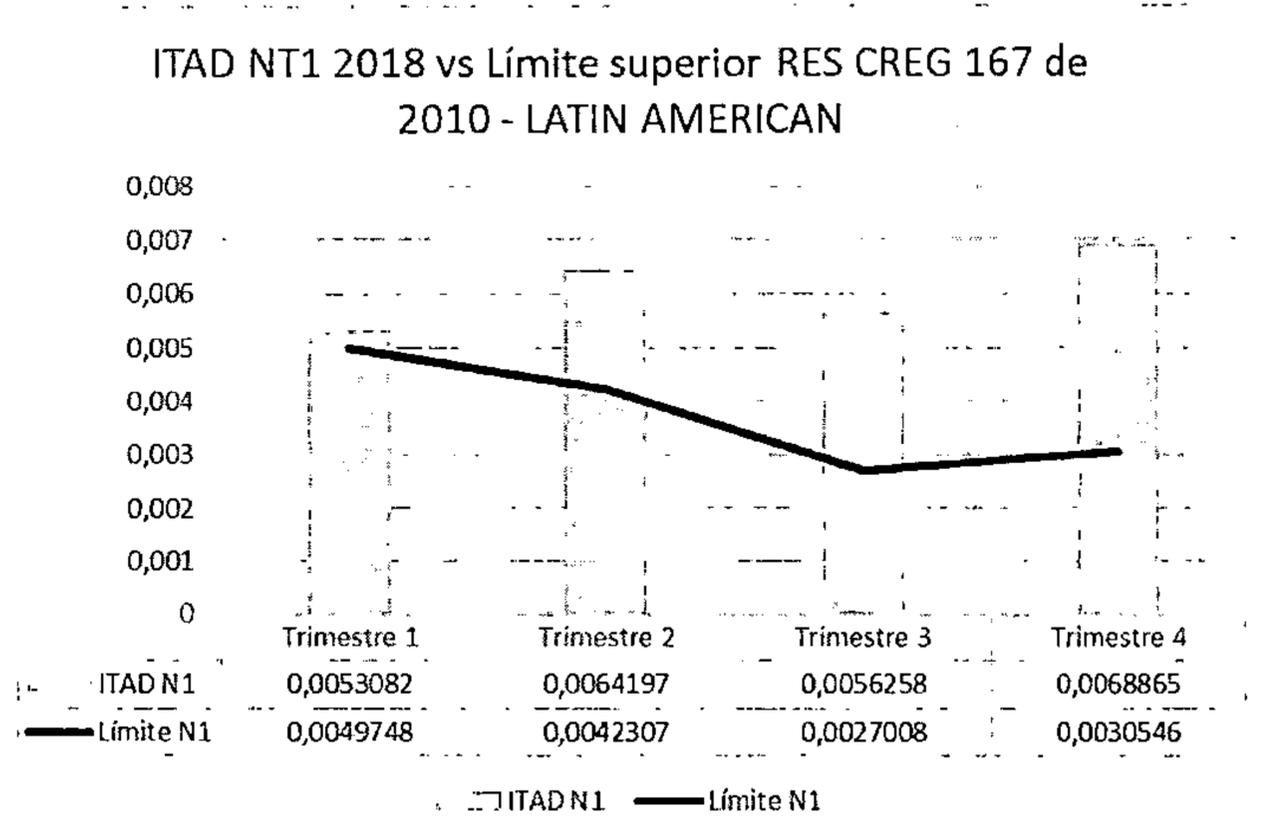
iii) Conforme lo anterior, la DGTE observó que el indicador ITAD del nivel de tensión 1 evaluado para los cuatro trimestres del 2018, y el de los niveles de tensión 2 y 3 evaluado para el primer, tercer y cuarto trimestre del 2018, presuntamente superó el indicador IRAD por encima de la Banda de indiferencia, incumpliendo así los estándares regulatorios establecidos en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Lo anterior se expone en las siguientes gráficas:

⁴ El formato No. 9 contiene información del indicador ITAD reportado por las empresas para los niveles de tensión 1, 2 y 3.

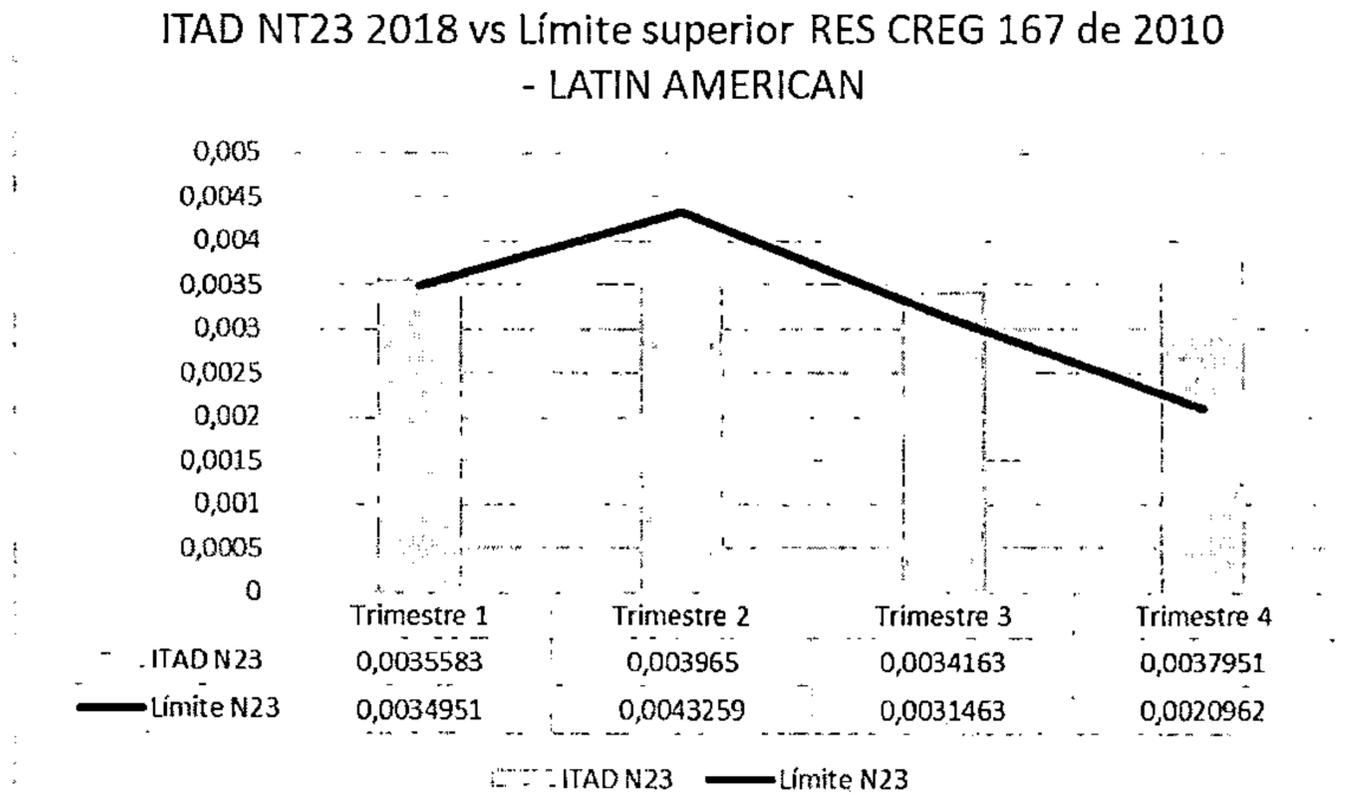
⁵ "Por la cual se establecen los Índices de Referencia de Discontinuidad de la Compañía Energética del Tolima S.A.E.S.P."

Ilustración No. 1.
ITAD de nivel de tensión 1, publicado por la INVESTIGADA al SUI para el año 2018



Fuente: Memorando SSPD No. 20192200094923 del 25 de septiembre de 2019⁶

Ilustración No. 2.
ITAD de los niveles de tensión 2 y 3 agregado, publicados por la INVESTIGADA al SUI para el año 2018



Fuente: Memorando SSPD No. 20192200094923 del 25 de septiembre de 2019⁷

En suma, se observa de forma preliminar que la **INVESTIGADA** presuntamente desconoció lo establecido en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, al haber tenido un $\Delta D_{tn,m}$, negativo en todos sus niveles de tensión, en los periodos previamente enunciados.

⁶ Folio 7 de la carpeta única del expediente.

⁷ Folio 7 de la carpeta única del expediente.

2.3. Normas presuntamente infringidas

De acuerdo con lo expuesto, la **DIEG** encuentra que **LATIN AMERICAN** presuntamente incurrió en la vulneración al régimen de servicios públicos domiciliarios y en particular las normas que se expondrán a continuación:

- **Ley 142 de 1994.**

"Artículo 136. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas (...)" (Énfasis agregado).

- **Ley 143 de 1994.**

"Artículo 6. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad.

(...)

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones. (...)" (Énfasis agregado).

- **Resolución CREG 097 de 2008.**

(...)

CAPÍTULO 11 DEL ANEXO GENERAL. *En este Capítulo se establecen las reglas que se deben cumplir en cuanto a la calidad en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica tanto en los STR como en los SDL. Para el caso de los STR se define el tratamiento aplicable a los Operadores de Red cuando no cumplan las condiciones aquí establecidas, y para el caso de los SDL se define un Esquema de Incentivos aplicable de acuerdo con su gestión de calidad.*

(...)

Numeral 11.2.4.1 de la Resolución CREG 097 de 2008

"(...) Para todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia ii) el OR tiene usuarios "Peor Servidos" cuya compensación estimada según lo establecido en el numeral 11.2.4.3 sobrepasa el límite establecido en el mismo numeral". (Énfasis agregado).

De acuerdo con la normativa en cita:

- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen como obligación principal la prestación continua de un servicio de buena calidad. Por lo tanto, el incumplimiento injustificado de esta obligación es considerado como una falla en la prestación del servicio.
- En concordancia con lo anterior, la regulación define los principios bajo los cuales se debe llevar a cabo la prestación del servicio de energía eléctrica, entre ellos, el de calidad y continuidad.

- Así mismo, el regulador estableció las reglas que se deben cumplir en cuanto a la calidad de la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica tanto en los Sistemas de Transmisión Regional, como en los Sistemas de Distribución Local.

2.4. Análisis del cargo

De acuerdo con la información recopilada por la DTGE, LATIN AMERICAN presuntamente incurrió en una falla en la prestación del servicio establecida en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y vulneró el numeral 11.2.4.1. del Capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, al haber aumentado su ITAD respecto de los límites del promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia establecidos en la Resolución CREG 167 de 2010.

Ahora bien, con el fin de establecer en qué consistió el presunto incumplimiento en el que incurrió la INVESTIGADA, es importante tener en consideración los numerales 11.2.3.1 y 11.2.3.2 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, por medio de los cuales se calculan los indicadores IRAD e ITAD. Veamos:

"11.2.3.1 Cálculo del Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad

El Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad ($IRAD_{n,p}$) se calcula para cada OR a partir de la información que reportó en la base de datos del SUI acerca de los eventos ocurridos en su sistema trimestralmente durante los años 2006 y 2007. Este Índice se establecerá mediante Resolución particular aplicando la siguiente expresión:

$$IRAD_{n,p} = \frac{1}{2} \left[\sum_{k=k_z}^{k_z} \left(\frac{1}{G} \sum_{q=1}^G IRG_{n,q,p,k} \right) \right] = \frac{1}{2} \sum_{k=k_z}^{k_z} IRADK_{n,p,k}$$

(...)

11.2.3.2 Cálculo del Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad

El Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad ($ITAD_{n,p}$) es el Índice medio de la calidad del servicio prestado por un OR y es calculado por el OR a partir de los registros de las interrupciones consignadas en la base de datos de calidad del SUI ocurridas en su sistema de distribución durante el trimestre de evaluación.

El $ITAD_{n,p}$ se calcula trimestralmente, para cada OR, como sigue:

$$ITAD_{n,p} = \frac{1}{G} \sum_{q=1}^G ITG_{n,q,p}$$

(...)"

Igualmente, el numeral 11.2.4.2 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 estableció la Banda de Indiferencia de la siguiente manera:

"Se establece una Banda de Indiferencia dentro de la cual se considera que las variaciones de la Calidad Media dentro de este intervalo no representan mejoras o desmejoras de la Calidad Media como respuesta a la gestión del OR y por lo tanto el Incentivo por Variación Trimestral de la Calidad dentro de este rango, $DDt_{n,m}$, se hará igual a cero.

Los valores que determinan los extremos de la Banda de Indiferencia corresponderán a la Calidad Media alcanzada trimestralmente por el OR durante el año 2006 y durante el año 2007, así:

$$IRADK_{n,p,k} = \frac{1}{G} \sum_{q=1}^G IRG_{n,q,p,k}$$

(...)"

Finalmente, la misma regulación, en desarrollo de los principios descritos, conceptuó sobre los Índices de la Discontinuidad del Servicio en el numeral 11.2.3, indicando lo siguiente:

"A partir de la información histórica de interrupciones y demás datos consignados por los OR en la base de datos de Calidad de Transformadores del SUI, la CREG calculará un nivel de referencia de la calidad de cada OR denominado Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad (IRAD).

Las mejoras o desmejoras en la calidad del servicio prestado por cada OR, con respecto a ese nivel de referencia, serán determinadas trimestralmente comparando el IRAD contra un Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad (ITAD) el cual representa el nivel de calidad del servicio prestado durante el trimestre de cálculo. Este Índice será estimado por el OR quien deberá elaborar un documento que soporte los cálculos correspondientes.

Estos Índices se estimarán por Nivel de Tensión, en forma independiente para el Nivel de Tensión 1 y en forma agregada para los Niveles de Tensión 2 y 3. Estos Índices deberán calcularse con una precisión no menor a 7 decimales representativos”.

En el caso objeto de análisis, de acuerdo con la información reportada por **LATIN AMERICAN** al **SUI**, los límites de su indicador **ITAD** presuntamente fueron superados con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia, en los siguientes periodos:

- **Nivel de tensión 1:** Primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2018.
- **Niveles de tensión 2 y 3:** Primero, tercer y cuarto trimestre del año 2018.

Así pues, la **DIEG** encuentra mérito suficiente para formular cargos contra la **INVESTIGADA**.

III. PRUEBAS

Las siguientes son las pruebas en las que se fundamenta la presente investigación, las cuales obran en el expediente:

➤ Memorando SSPD No. 20192200094923 del 25 de septiembre de 2019, con los siguientes anexos:

- Resolución CREG 167 de 2010.
- Información obtenida de la consulta realizada por la **DTGE** al formato 9 del **SUI**.

➤ Certificado de existencia y representación legal de **LATIN AMERICAN**.

IV. SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Surtido el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la **SSPD** podrá imponer a **LATIN AMERICAN** las sanciones contempladas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, frente a los cargos individualmente considerados, atendiendo las específicas facultades legalmente otorgadas, así como los criterios de dosificación de las sanciones establecidos en la normatividad aplicable.

V. DERECHO DE DEFENSA

Para dar respuesta al presente acto administrativo, así como para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, la **INVESTIGADA** podrá presentar los argumentos de soporte de su defensa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación y solicitar o aportar pruebas en ejercicio de su derecho de defensa en la investigación, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente quedará a su disposición en la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible de la **SSPD**, ubicada en la Carrera 18 No. 84-35, Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** (hoy **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**), identificada con el NIT 809.011.444-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **CARGO** a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** (hoy **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**), identificada con el NIT 809.011.444-9:

"LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P., presuntamente incurrió en lo dispuesto en el numeral 11.2.4.1 del capítulo 11 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, y en consecuencia vulneró lo establecido en los artículos 136 de la Ley 142 de 1994 y 6 de la Ley 143 de 1994, ya que los límites de su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad de los niveles de tensión 1, 2 y 3 presuntamente superaron el promedio histórico por encima de la Banda de Indiferencia calculada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 167 de 2010, para los siguientes periodos:

Tabla No.1

Año	Periodo incumplido	Nivel de tensión
2018	Primer trimestre	I, II y III
	Segundo trimestre	I
	Tercer trimestre	I, II y III
	Cuarto trimestre	I, II y III

(...)"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** (hoy **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**), identificada con el NIT 809.011.444-9 a través de su Representante legal o a quien haga sus veces, remitiendo una copia de la misma y advirtiéndole que podrá presentar sus descargos, solicitar o aportar pruebas dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de su notificación.

Esta notificación deberá surtirse en cualquiera de las siguientes direcciones: Calle 39ª No. 5-15, piso 3 o Centro Comercial ACQUA POWER, urbanización Prados del Norte, piso 11, oficina 1106, de la ciudad de Ibagué (Tolima).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** (hoy **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**), identificada con el NIT 809.011.444-9, que el expediente quedará a su disposición en la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ubicada en la Carrera 18 No. 84-35, Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación y contra este no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MADIA ELENA ORTEGA OTERO

Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible